

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

Real decreto disponiendo se declaren y se consideren ampliados los créditos del vigente Presupuesto de gastos de las Posesiones Españolas del Africa Occidental, en las cantidades y conceptos que se mencionan.—Página 18.

Otro nombrando Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de todo gasto, al Sr. Alexander of Mounibatten, Marquis of Carisbrooke.—Página 18.

Otro agraciando con la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa a doña María del Carmen Rafaela de los Rios y Enríquez, Condesa viuda de Revilla-Gigedo, y doña María del Pilar Corvajal y Hurtado de Mendoza, Marquesa viuda de Esquibel.—Página 18.

Otros nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a don Joaquín María González y González Marqués de González, y al Sr. Athos Romanós.—Página 19.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto conmutando por tres de dos meses y un día de arresto mayor, las penas impuestas a Ernesto García Cervino Torres.—Página 19.

Ministerio de la Guerra

Real decreto relativo a la constitución en las Regiones militares y Comandancias generales de Africa de las Juntas clasificadoras de Capitanes y Asimilados, a que se refiere el apartado b) del epígrafe "Ascensos" de la base 9.ª de la ley de 29 de Junio del año próximo pasado, y estableciendo a la vez normas adecuadas para la declaración de aptitud para el ascenso de los Jefes y Oficiales.—Páginas 19 y 20.

Otro disponiendo cese en el cargo de Jefe de Sección de este Ministerio el General de brigada D. Miguel Feijóo y Pardiñas.—Página 20.

Otro nombrando Jefe de Sección de este Ministerio al General de brigada D. Joaquín Aguirre y Echagüe.—Página 20.

Otro ídem Gobernador militar del Ferrol

al General de brigada D. Francisco Artiano y Pino.—Página 20.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Cristóbal Moreno de Monroy y Cardeñosa.—Páginas 20 y 21.

Otro concediendo el empleo de General de brigada en situación de primera reserva, al Coronel de Caballería D. Faustino Perrier y Granadino.—Página 21.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Inspector de Sanidad de la Armada don Joaquín Olivares y Borquella.—Página 21.

Otro concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Página 21.

Ministerio de Hacienda

Real decreto autorizando al Banco de España para ampliar en 500 millones de pesetas, o sea hasta 4.000 millones de pesetas, la circulación de billetes mediante la garantía de oro en Caja, de la propiedad del Banco, de una cantidad igual al importe de la ampliación, sin perjuicio de la garantía establecida en las disposiciones que se mencionan.—Páginas 21 y 22.

Otro declarando disuelta la actual Junta de Aranceles y de Valoraciones; disponiendo que en lo sucesivo referida Junta esté constituida en la forma que se menciona; determinando la forma de los nombramientos del personal que ha de constituir la misma; fijando los deberes y atribuciones de la misma, y disponiendo que el día 19 del mes actual se convoque a las elecciones para la designación de los Vocales electivos, y que el día 29 del mismo mes se reúna la Comisión de escrutinio para hacer el cómputo de votos y proclamación provisional de los Vocales elegidos.—Páginas 22 a 24.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio a don Joaquín Chapaprieta y Torregrósa.—Página 24.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio, con la categoría de Jefe Superior de Administración, a D. Eduardo Cobián y Fernández de Córdoba, Diputado a Cortes.—Página 24.

Otro nombrando Presidente efectivo de la Junta de Aranceles y de Valoraciones a D. Juan Alvarado del Saz, ex Ministro de Hacienda.—Página 24.

Otro ídem Vocal-Secretario de la Junta de Aranceles y de Valoraciones a D. Maximino Fernández Luanco y García Argüe-

les, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas.—Página 24.

Otros ídem Vocales de la Junta de Aranceles y de Valoraciones y de la Comisión permanente de la misma a D. José Juan Dómene Senador del Reino, y D. José María Olózaga, Catedrático de Hacienda pública de la Universidad Central.—Página 24.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 24 a 26.

Ministerio de Fomento

Real decreto disponiendo que a partir de 1.º del mes actual sean baja en los Presupuestos de este Ministerio los créditos y partes de crédito que se indican.—Páginas 26 y 27.

Otro disponiendo se entienda redactado en la forma que se publica el artículo 34 del Real decreto aprobatorio del Reglamento para el régimen y enseñanza de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.—Página 27.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio y de Director general de Comercio, Industria y Trabajo a D. Vicente Cantos Figuerola.—Página 27.

Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio y Director general de Comercio, Industria y Trabajo a D. Isidro Pérez Oliva, Diputado a Cortes y Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino.—Página 27.

Otro nombrando Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe Superior de Administración, Presidente del Consejo Forestal a D. Federico Lavina y Lavina.—Página 27.

Otro declarando jubilado a D. José María de Madariaga y Casado, Inspector general, Presidente del Consejo de Minería.—Página 27.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Antonio González de Nicolás.—Páginas 27 y 28.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. Francisco Vinas y Dordal.—Página 28.

Otro desestimando los recursos formulados

por el Ayuntamiento de Cornellá, doña Elvira Riera y otros, contra la providencia del Gobernador civil de la provincia de Barcelona, que decretó la necesidad de la ocupación de varias fincas en término municipal de Cornellá, con motivo de la construcción del paso inferior del ferrocarril de Tarragona a Barcelona para la carretera de Cornellá a Fogas de Torderá.—Página 28.

Ministerio de Hacienda

Real orden habilitando la rampa de la Sección 3.^a del muro de cerramiento del ensanche, frente al varadero del cañonero Mac-Mahón, en Fuenterrabía (Guipúzcoa), para el desembarque y embarque de viajeros procedentes de Francia, y ampliando la habilitación del muelle de la Marina para el servicio exclusivo de cabotaje.—Páginas 28 y 29.

Otra disponiendo se anuncie la convocatoria para proveer 30 plazas de la escala inferior del Cuerpo de Aduanas.—Página 29.

Otra autorizando sean admitidos al estampillado, durante el mes actual, previo pago, en su caso, del impuesto del Timbre, los valores extranjeros que por cual-

quier motivo no hubieren sido presentados para el cumplimiento de dicho requisito, siempre que se justifique su introducción en el país con anterioridad al 6 de Septiembre del año próximo pasado, cuando no se tratara de valores emitidos legalmente en España.—Página 29.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden nombrando al Catedrático de la Universidad Central, D. Luis Olariaga y Pujana, Delegado regio para que intervenga en las cuestiones relacionadas con el régimen de abasto del trigo, de sus harinas y del pan.—Páginas 29 y 30.

Otra creando una Comisión consultiva para las gestiones referentes a la regulación del abastecimiento de trigo, harinas y pan para el consumo nacional.—Página 30.

Otra fijando los precios máximos en que podrán adquirirse los trigos y harinas, y el de venta del kilogramo de pan.—Páginas 30 y 31.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pa-

gos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 31.

Dirección General de Aduanas.—Anunciando oposiciones para proveer 30 plazas de la escala inferior del Cuerpo de Aduanas.—Página 32.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Trasatlántica, Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid, Sociedad de Electricidad del Mediodía, Sociedad de seguros La Mundial, Colonia de la Prensa, y Banco de España (Madrid).—SANTORAL.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Recaudación líquida obtenida en el mes de Noviembre del año próximo pasado.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 105, 106, 107, 108, 109 y 110.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: Como en el curso del año actual han subsistido las causas que en el ejercicio anterior motivaron el déficit en alguno de los créditos del presupuesto de las Posesiones españolas del África Occidental, ya que la perturbación que la guerra ha ocasionado en todos los valores persiste, en perjuicio de la economía colonial, se impone con urgencia la necesidad de compensar las dificultades creadas haciendo uso de las facultades que al Ministro que suscribe concede el artículo 3.^o del Real decreto de 7 de Noviembre de 1901.

Merced a esta previsión legislativa y con los recursos propios del Tesoro Colonial deberá cubrirse el déficit producido en asignaciones presupuestas destinadas a satisfacer obligaciones inaplazables, de cuya satisfacción penden en gran parte el orden y seguridad de aquella Colonia, el afecto de los indígenas más leales a nuestra soberanía, y la eficacia de las medidas adoptadas para contrarrestar la influencia del clima en el estado sanitario,

que es motivo de constante desvelo para aquellas Autoridades.

Son suficientes las razones anotadas para justificar la urgencia y necesidad de autorizar la ampliación de los créditos afectos al pago de las referidas obligaciones, en la forma prevista en el citado Real decreto; por lo cual, el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto Real decreto.
Madrid, 31 de Diciembre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.:
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado y con arreglo al artículo 3.^o del Real decreto de 7 de Noviembre de 1901,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se declarará y se considerará ampliados los créditos del vigente presupuesto de gastos de las posesiones españolas del África Occidental en las cantidades y conceptos siguientes: 2.500 pesetas en la Sección 2.^a, capítulo 2.^o, artículo 1.^o, "Asignación para alumbrado de la casa del Gobierno general"; pesetas 2.400 en la Sección 4.^a, capítulo 2.^o, artículo único, "Asignación para cruces pensionadas de indígenas"; 7.000 pesetas en la Sección 5.^a, capítulo 10.^o, artículo 1.^o, "Compra de medicinas"; y en la proporción necesaria para satisfacer las obligaciones contraídas en el presente ejercicio, los créditos correspondientes a los artículos 2.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o de los mismos; capítulo 10.^o y Sección 5.^a "Asignaciones para estancias de europeos e indígenas", dentro de la cifra de 13.500 pesetas para todos ellos.

Art. 2.^o El importe de estas ampliaciones

de crédito se cubrirá en la forma prevenida en el Real decreto antes citado.

Art. 3.^o El Gobierno dará oportunamente cuenta a las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Alvaro Figueroa.

REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada muestra de Mi Real aprecio al Señor Alexander of Mountbatten, Marquis of Carisbrooke, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos-III, libre de todo gasto por su calidad de extranjero.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Alvaro Figueroa.

Queriendo dar una señalada muestra de Mi Real aprecio a doña María del Carmen Rafaela de los Ríos y Enríquez, Condesa Viuda de Revilla-Gigedo, y a doña María del Pilar Carvajal y Hurtado de Mendoza, Marquesa Viuda de Esquibel,

Vengo en agradecerlas con la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Alvaro Figueroa.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a don Joaquín María González y González, Marqués de González, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica en la vacante de don Pablo Senzariz y Rodríguez.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Alvaro Figueroa.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al Señor Athos Romanos, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de todo gasto por su calidad de extranjero.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Guadalajara proponiendo con arreglo al artículo 2.º del Código Penal que las tres penas de un año y un día de presidio correccional impuestas a Ernesto García Cerviño Torres por tres delitos de estafa se conmuten por dos meses y un día de arresto mayor por cada uno de los tres delitos:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela.

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto,

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas impuestas a Ernesto García Cerviño Torres por tres de dos meses y un día de arresto mayor.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alejandro Rosselló.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado b), epígrafe "Ascensos", base 9.ª, de la ley de 29 de Junio último, estableciendo a la vez normas adecuadas para la declaración de aptitud de los Jefes y Oficiales como consecuencia de las modificaciones que determina la citada Ley, y en vista de lo propuesto por el Estado Mayor Central del Ejército para el desarrollo de dicho precepto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 2 de Enero de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Dámaso Berenguer.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y conforme en lo esencial con el parecer del Estado Mayor Central del Ejército,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta clasificadora de Capitanes y Asimilados a que se refiere el apartado b) del epígrafe "Ascensos" de la base 9.ª de la ley de 29 de Junio último, se constituirá en cada Región militar con carácter permanente y será designada por el Capitán general, formando parte de la misma un General de división, otro de brigada y un Coronel o el Jefe más caracterizado del Arma o Cuerpo respectivo, actuando como Secretario un Jefe de las Secciones de la Capitanía General.

En las Comandancias Generales de Africa formarán esa Junta el Comandante general, el General segundo Jefe y un Coronel o el Jefe más caracterizado del Arma o Cuerpo respectivo, siendo Secretario un Jefe de las Secciones de la Comandancia General. En la de Larache, en vez del General segundo Jefe, se nombrará otro Coronel o Jefe del Arma o Cuerpo que corresponda.

Artículo 2.º En el Ministerio de la Guerra actuará, con las mismas facultades por lo que respecta a los Capitanes y Asimilados, la Junta de Secretaría para los que tengan su destino en la Administración Central, a excepción de los que sirvan en el Estado Mayor Central del Ejército y en las Direcciones Generales de la Guardia Civil y Carabineros. En el primero, la clasificación se hará por la Junta de Jefes, presidida por el General segundo Jefe, y en las expresadas Direcciones, la Junta será presidida por el Director y constituida por el General Secretario, otro de los Generales destinados a las inmediatas órdenes del Director general respectivo y dos Coroneles, uno de

ellos, por lo menos, con destino en la dependencia.

Artículo 3.º La Junta clasificadora de los Coroneles y sus Asimilados será la misma a que se refiere el apartado b) para proponer el cuadro de elección para el ascenso a los empleos del Generalato.

En el Ministerio de la Guerra radicarán las copias de las hojas de servicios y de hechos de los Coroneles y Asimilados que se encuentran en el primer tercio de sus escalas, y la Junta clasificadora podrá pedir los mayores antecedentes que necesite para formular las propuestas de aptitud.

Artículo 4.º Los Tenientes Coroneles, Comandantes, Tenientes, Alféreces y sus Asimilados serán declarados aptos por el Ministro de la Guerra cuando tengan su destino en Centros o dependencias que formen parte de la Administración Central, y por los Capitanes generales de las Regiones militares, Comandantes generales de Africa o Directores generales de la Guardia Civil o Carabineros en los demás casos, haciéndose dicha declaración tan pronto reúnan las condiciones establecidas, a cuyo fin deberán ser propuestos mensualmente por los Jefes respectivos.

Artículo 5.º Para ser declarados aptos para el ascenso los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia Civil y Carabineros, deberán, por ser esencial a sus funciones, haber desempeñado un año, por lo menos, mando efectivo de Armas, de los tres que la Ley exige en el ejercicio de dicho mando o en el desempeño de destinos propios de cada especialidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la situación de las respectivas escalas así lo requiera, no se exigirá la condición de servir un año en mando de Armas para el ascenso a Coronel precisamente en el empleo de Teniente Coronel, sino que esa condición podrá ser cumplida en cualquiera de los empleos de Comandante o Teniente Coronel.

En los Cuerpos Jurídico Militar, de Intendencia, Intervención, Sanidad, Eclesiástico del Ejército, Veterinaria, Equitación, Auxiliar de Oficinas Militares y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se entenderá cumplida la condición, en su totalidad, con el desempeño de las funciones que les son peculiares, indistintamente, en cualquier destino de plantilla.

Artículo 6.º Se contará como tiempo de mando efectivo de Armas para los Jefes y Oficiales el que permanezcan en los cuarteles generales de las unidades orgánicas superiores o en los Cuerpos armados prestando los servicios propios de su empleo o Arma, así como en las unidades de Aeronáutica los pilotos u observadores de la situación a). Para los de la Guardia Civil o Carabineros, el que

servan en el mismo concepto en las Subinspecciones, Tercios, Comandancias y Guardia Colonial del Golfo de Guinea.

Asimismo se considerarán como destinos técnicos propios de la especialidad de cada Arma o Cuerpo todos los asignados a la plantilla de los mismos.

Artículo 7.º Además de los requisitos que establecen los artículos anteriores, será condición indispensable para ser declarado apto haber merecido conceptuación, no inferior a la de bueno de las Juntas de calificación reglamentarias y que conste tal anotación en la subdivisión correspondiente de las hojas de servicios, conceptuadas en la forma y por los procedimientos vigentes, debiendo el Jefe principal emitir su informe personal, en el que haga constar con claridad y precisión el juicio que por sus condiciones intelectuales, físicas y morales le merece el interesado; si tiene aptitud para el mando o cometido de su empleo y del superior inmediato, así como si sus condiciones físicas son suficientes para el desempeño de sus obligaciones.

Artículo 8.º En el caso de no existir Jefes suficientes en el Cuerpo para constituir la Junta, se remitirá la conceptuación última que se hubiere hecho del Jefe u Oficial a quien se proponga; pero al emitir el Jefe principal el informe a que se refiere el artículo anterior, deberá manifestar si cree debe ser modificada.

Artículo 9.º Los Jefes deberán comprobar la aptitud física de sus subordinados en los ejercicios y servicios diarios para poder informar, expresamente acerca de ella, sin perjuicio del concepto que consignen en la 5.ª subdivisión de las hojas de servicios.

Los Capitanes generales, por sí o a requerimiento de las Autoridades o Juntas clasificadoras, podrán contrastar la suficiencia o práctica de los que hayan de ser declarados aptos, cualquiera que sea su categoría.

Artículo 10. Las Juntas clasificadoras, así como las Autoridades mencionadas en el artículo 4.º, después de examinar detenidamente los documentos, informes y antecedentes reunidos, o pidiendo de ellos las ampliaciones que juzguen precisas, acordarán la declaración de aptitud de los que reúnan las condiciones necesarias, remitiendo relación por empleos, Armas y Cuerpos al Ministerio de la Guerra para su publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 11. Las declaraciones de aptitud se efectuarán dentro de los tres meses siguientes al en que se hubieren recibido las propuestas, debiendo por su parte las indicadas Juntas o Autoridades reclamar periódicamente, o cuando lo crean oportuno, datos, informes o antecedentes del personal que por su puesto en la escala pudiera hallarse incluido entre los que reúnan las condiciones exigidas.

Artículo 12. Los interesados, si se

consideran con derecho a ello, podrán solicitar su inclusión en la lista de clasificados cuando hubiese transcurrido el indicado plazo de tres meses desde que cumplieron las condiciones sin aparecer en el *Diario Oficial*, o habérseles comunicado de oficio la resolución, y entonces se les dará reservadamente, por escrito, conocimiento de los acuerdos recaídos, para que puedan adquirir el derecho, perfeccionando su aptitud o corrigiéndose de los defectos que hayan motivado la suspensión. Pasado un nuevo plazo de igual duración sin que los interesados reclamen, se entenderá que renuncian a efectuarlo, ateniéndose, por tanto, a todas las consecuencias que se deriven de la suspensión.

Artículo 13. Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva retribuida y sus Asimilados serán propuestos para la declaración de aptitud al entrar en el primer tercio de su escala, sin más condiciones que la de llevar tres años de efectividad en su empleo, estar bien conceptuados y tener aptitud física suficiente.

Artículo 14. Los Jefes y Oficiales que por no alcanzar buena conceptuación, por poca salud o aptitud física deficiente no puedan ser declarados aptos para el ascenso, serán propuestos para la postergación con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 15. A los Jefes, Oficiales y Asimilados que se hallen encartados en cualquier procedimiento se les propondrá para su clasificación si estuvieren conceptuados con buenas notas; pero si, elevada la causa a plenario, aparecieren cargos contra ellos, se les propondrá para la suspensión de clasificación hasta que termine el proceso. Quedará igualmente en suspenso la clasificación de los que estuviesen sometidos a expediente gubernativo o a Tribunal de honor hasta la resolución de uno u otro procedimiento.

Artículo 16. Los que fueren condenados por cualquier delito a pena que no produzca la pérdida de empleo o separación del servicio, cumplida que sea ésta, y después de transcurrir un año, se les conceptuará por los Jefes respectivos, y, según las notas que obtengan, se les propondrá para la clasificación que proceda.

Artículo 17. Las clasificaciones de los Capellanes del Cuerpo Eclesiástico del Ejército se harán sólo por lo que se refiere a la conceptuación militar.

Artículo 18. Los Jefes y Oficiales de la escala activa con destino en los Cuerpos de Miqueletes de Guipúzcoa, Miñones de Vizcaya, Miñones de Alava, Somatenes de Cataluña y Cuerpo de Seguridad, habrán de cumplir dos años en el Cuerpo de su procedencia, a excepción de los de la Guardia Civil, antes de ser declarados aptos para el ascenso.

Artículo 19. Las dudas o reclamaciones que se produzcan sobre la declaración de aptitud para el ascenso serán resuel-

tas por el Ministerio de la Guerra, oyendo previamente al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 20. Quedan vigentes los preceptos del Reglamento para la clasificación de aptitud y postergación para el ascenso de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus Asimilados aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1891, en cuanto no se oponga a los del presente o a los de la ley de Bases de que se deriva.

Artículo 21. Por el Ministerio de la Guerra se publicará un nuevo Reglamento de ascensos en tiempo de paz, modificando o eliminando del vigente aquellos artículos que resulten expresamente derogados o modificados por este decreto y por la ley citada.

Artículo transitorio. Hasta la fecha del presente decreto servirá de abono para la declaración de aptitud el tiempo de permanencia en destinos o situaciones que fuera computable, a dichos efectos, con arreglo al Reglamento de 24 de Mayo de 1891, antes citado.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Dámaso Berenguer.

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Miguel Feijóo y Pardiñas cese en el cargo de Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Dámaso Berenguer.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Joaquín Aguirre y Echagüe.

Dado en Palacio a dos de Enero, de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Dámaso Berenguer.

Vengo en nombrar Gobernador Militar del Ferrol al General de brigada don Francisco Artiñano y Pino.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Dámaso Berenguer.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Cristóbal Moreno de Monroy y Cardenosa, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de

cinco de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Dámaso Berenguer.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Caballería D. Faustino Ferrer y Granadino, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de veintinueve de Junio del año próximo pasado para optar a los beneficios consignados en la Base octava de su anejo número uno,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad de treinta de Noviembre último, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Dámaso Berenguer.

En consideración a lo solicitado por el Inspector de Sanidad de la Armada don Joaquín Olivares y Borguella, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día siete de Marzo del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Dámaso Berenguer.

Vistas las propuestas correspondientes al cuarto trimestre del año actual, formuladas por las Comisiones Provinciales de libertad condicional e informadas por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, a favor de los reclusos sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra que se hallan en los establecimientos comunes en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de su condena;

Visto lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la libertad condicional a los penados que a continuación se relacionan:

Prisión Provincial de Cádiz: Fermín Casasús Polo, Francisco Fernández Jiniénez, Ambrosio García Bancalero, Manuel González Deigado y Jaime Pruaño del Río.

Prisión Central de San Fernando: Basilio Rodrigo García.

Prisión Central de Granada: José Parreño Nicolás y Juan Rodríguez Perales.

Prisión Provincial de Málaga: Felipe Chacón Vicente, José Gómez Marquina y Manuel Verdú Verdú.

Prisión Correccional de Antequera: Pedro Andreu Díaz, Pedro Boya Prat, Manuel Durán Salvador, Evaristo Ferrero García, Francisco García Hidalgo, Manuel Garrido Morgado, Angel Navarro Hernández y Antonio Molló Estévez.

Prisión Correccional de Ronda: Anastasio Antolín Expósito, Cipriano Ortega Romero y José Vázquez Vázquez.

Prisión Central de Cartagena: Manuel Baute Quesada, Vicente Cano Ardura y Celestino Muñoz Hernández.

Colonia Penitenciaria del Dueso: Reyes López Alvarado y Eusebio Ruiz Delgado.

Reformatorio de Adultos de Ocaña: Juan Arcilla San Martín.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes de Valencia: Toribio Díaz España, Cristóbal Ruiz Benítez y León Gómez Berazaluze.

Artículo 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y en el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concede por el presente decreto ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Dámaso Berenguer.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El desarrollo de las operaciones del Banco de España en su natural relación con las necesidades de la industria y del comercio, tanto interior como exterior, ha producido el efecto de que la circulación de billetes alcance la cifra de 3.316.215.325 pesetas, que se aproxima al límite de la autorización concedida por el Real decreto de 6 de Agosto de 1918.

Es deber del Gobierno atender la necesidad sentida y evitar que se produzcan en el mercado uno de estos dos efec-

tos que son perjudiciales para el mismo, o la restricción por parte del Banco de España en la concesión de operaciones, liquidando a su vencimiento las que estime necesarias de las que existen en curso, al objeto de retirar billetes, o la entrega en los pagos de moneda de plata, que produce, siempre que ha habido necesidad de ello, justificadas quejas de los elementos mercantiles, y para esto no existen otros términos que otorgar al Establecimiento una nueva autorización para ampliar su emisión.

Esta medida tan necesaria para atender al desarrollo de la riqueza nacional, otorgando el Banco su crédito a los distintos aspectos de la misma, aunque tiene carácter puramente transitorio, es la única que cabe adoptar.

En efecto; debiendo ser presentado por el Gobierno a las Cortes, de un modo inmediato, un proyecto de ley de régimen del Banco de Emisión, debe dejarse para aquel momento la determinación de un modo claro y preciso de la garantía del billete de Banco, limitándose ahora, conforme ya se ha hecho por decretos anteriores, a autorizar la emisión de billetes, garantizada la ampliación por igual cantidad de existencia en oro, que conserve en Caja el Establecimiento, con lo cual, conforme queda expuesto, se reserva a la sabiduría de las Cortes la fijación de criterio en punto tan importante. Además, y para mayor garantía, se declara que la existencia actual en oro en el Banco no puede ser disminuida sin previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Banco de España para ampliar en 500 millones de pesetas, o sea hasta 4.000 millones de pesetas, la circulación de billetes, mediante la garantía en oro en Caja de la propiedad del Banco de una cantidad igual al importe de la ampliación, sin perjuicio de la garantía establecida en el artículo 3.º de la ley de 13 de Mayo de 1902 y en los Reales decretos de 5 de Agosto de 1914, 10 de Marzo de 1917 y 6 de Agosto de 1918, para la emisión hasta 3.500 millones de pesetas. El Banco de España no podrá disminuir la existencia que en la actualidad tiene en oro sin previo acuerdo del Consejo de Ministros, ni adquirir por cuenta de la cantidad de circulación

que se autoriza oro que no tenga curso legal, sin obtener previamente el acuerdo del Ministro de Hacienda. Con la cantidad de billetes que pueda emitir el Banco de España con arreglo al presente decreto, atenderá preferentemente a favorecer el crédito público y la economía nacional.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fermín Calbetón.

EXPOSICION

SEÑOR: Denunciados los Tratados y Convenios de comercio que vencen el día 20 de Septiembre próximo; terminada, por fortuna para la Humanidad, la guerra mundial, que durante cuatro años ha perturbado el normal desenvolvimiento de la vida económica del mundo, es hora de que España se preocupe seriamente de la organización de los elementos necesarios para el estudio de todas las cuestiones que se refieran a la constitución de su economía nacional. Durante el período de la gran guerra toda la vida económica del mundo se ha desenvuelto en plena anormalidad; debiendo adoptarse por cada país, beligerante o neutral, medidas restrictivas caracterizadas por un acentuado intervencionismo de Estado para regular las importaciones y exportaciones y para abastecer el consumo nacional. Mas la terminación de la guerra trazará una nueva norma general en las relaciones comerciales entre los países extranjeros. Y aunque no se conoce aún cuál será la definitiva orientación que haya de prevalecer en el acuerdo general de la paz, considera el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que es deber primordial e ineludible del Gobierno preparar los elementos indispensables, esenciales, para la nueva organización económica de la producción española y para afirmar sobre bases definitivas las relaciones comerciales de España con el mundo. Y como elemento indispensable, básico, fundamental, para llegar a esta nueva organización que las circunstancias exigen y la necesidad demanda, está la revisión general de nuestra ley Arancelaria. Por mandato de la ley debía procederse a esta revisión en 1916; pero en virtud de las circunstancias anormales de la guerra, fueron suspendidos todos los trabajos preparatorios de la misma hasta que el Gobierno considerase llegado el momento de realizarla. Este momento ha llegado ya. Venciendo en 20 de Septiembre próximo las prórrogas de los Convenios con Suiza, con Dinamarca, con Noruega, con Francia e Italia, que constitu-

yen la base de nuestro régimen convencional, y con ellos todo el régimen de trato de nación más favorecida que mutuamente España y los demás países se otorgaron, cree el Ministro que suscribe de urgencia inaplazable y patriótica proceder al estudio de todos los factores y elementos que han de tenerse en cuenta en una ley Arancelaria, que sintetiza y concreta toda la vida económica de una nación. Y fundado en esta suprema necesidad, considera imperioso organizar debidamente el órgano adecuado para la realización de estos estudios, trabajos y proyectos. Conforme con la tendencia, orientación y fines del Real decreto de 8 de Junio de 1917, que reorganizó sobre nuevas bases la Junta de Aranceles y de Valoraciones, propone a V. M. su inmediata aplicación por considerarla de extrema urgencia para que el órgano tenga la vida propia que le es esencial en momentos de tan excepcional importancia como los presentes, aunque se introducen ligerísimas reformas en su contenido, que mantiene su integridad, por cuyo motivo y por su transcendental importancia se reproduce con las modificaciones a que se alude.

Es indispensable, para evitar la duplicidad de organismos dedicados al mismo fin, declarar disuelta la actual Junta de Aranceles y Valoraciones, y preparar la constitución de la que ha de sustituirla en su cometido.

También es conveniente aclarar la aparente contradicción que resulta entre los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 8 de Junio ya citado y dejar bien establecido que la Comisión de escrutinio a que se refiere el artículo 7.º estará formada por los Delegados representantes de las entidades que expresa el artículo 3.º, aun cuando en ellos no concurre la calidad de Presidentes de las mismas.

Habia cuenta de que el cómputo de votos reglado por el repetido artículo 7.º complicaría demasiado la elección y favorecería el fraccionamiento de las Sociedades con derecho electoral, para tener mayor representación por obtención de un número superior de votos, cuanto menor sea el número de socios que las integran, deberá sólo concederse el derecho de sufragio a las entidades que cuenten más de cien socios, sin perjuicio de autorizar a las que tengan un número inferior de esa cifra para que se unan o fedéren, a este fin, con otra u otras similares de la misma o de diferente provincia y formen agrupaciones que en conjunto sumen cien socios por lo menos.

A pesar de entender el Gobierno que es de urgencia la constitución de la Junta, no cree debe de momento proceder al nombramiento de todos los vocales que son de su libre elección, puesto que el resultado de las elecciones de Delegados y Vocales nombrados por las Corporaciones pudiera aconsejar que los nombramientos

del Gobierno recaigan en personas que, no habiendo sido elegidas, interesen forzosamente parte de la Junta por sus conocimientos o por su alta representación.

Sin embargo, en las actuales circunstancias es de incuestionable conveniencia que el Gobierno pueda asesorarse en todo momento y estar en relación constante con la representación genuina de la opinión sobre materias arancelarias, y de aquí la imperiosa necesidad de que empiece a funcionar cuanto antes la Comisión permanente; razón por la cual el Gobierno determina, desde luego, nombrar dos Vocales de los doce de su libre designación, los que han de formar parte de la precitada Comisión para que ésta se constituya y funcione lo más rápidamente posible.

Desea el Gobierno que todas las clases productoras del país, lo mismo que las clases proletarias que tienen representación en la nueva Junta, aporten a ella todos sus elementos de juicio, para que el nuevo organismo pueda realizar una obra altamente beneficiosa a los intereses generales de la Nación.

Por todas las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 2 de Enero de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fermín Calbetón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la actual Junta de Aranceles y de Valoraciones, cesando en sus respectivos cargos, desde esta fecha, cuantos forman parte de la misma.

Artículo 2.º La Junta de Aranceles y de Valoraciones estará constituida en lo sucesivo: Por el Ministro de Hacienda Presidente honorario; un Presidente efectivo, un Vicepresidente, 17 Vocales natos, 30 Vocales electivos y un Vocal-secretario con voz y voto. El cargo de Presidente efectivo de la Junta recaerá en un ex Ministro de Hacienda, y el de Vicepresidente, en persona de reconocida y notoria competencia en asuntos económicos y comerciales.

Artículo 3.º Serán Vocales natos de la Junta: El Subsecretario del Ministerio de Hacienda; los Directores generales de Aduanas, de Carabineros, de Agricultura, Minas y Montes y de Comercio, Industria y Trabajo; el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, y delegados elegidos por cada una de las entidades siguientes: Cámara de Comercio, de Madrid; Círculo de la Unión Mercantil e Industrial, de Madrid; Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona; Ins-

tituto Agrícola Catalán de San Isidro, de Barcelona; Liga Nacional de Productores, Unión Agraria Española, Asociación General de Ganaderos del Reino, Asociación General de Agricultores de España, Liga Marítima, Instituto de Reformas Sociales y Unión General de Trabajadores.

Artículo 4.º Serán Vocales electivos de la Junta:

a) Siete elegidos por las Cámaras Oficiales Agrícolas, Asociaciones de Labradores, Sindicatos Agrícolas y Federaciones Agrarias, y dos por las Asociaciones y Juntas provinciales de Ganaderos del Reino.

b) Nueve, por las Cámaras Oficiales de Industria y las de Comercio, Industria y Navegación, debiendo corresponder cinco a la representación industrial, tres a la mercantil y una a la náutica. Las Corporaciones que elijan Vocal nato, conforme al artículo 2.º, no tomarán parte en la elección a que se refieren los dos anteriores párrafos.

c) Doce, de libre elección del Gobierno, entre personas de notorios conocimientos económicos o de representación calificada entre los elementos productores y consumidores del país. Los candidatos votados por las Corporaciones expresadas en los apartados a) y b) deberán pertenecer necesariamente a alguna de ellas.

Artículo 5.º Cada entidad o Corporación de las indicadas en el artículo precedente tendrá derecho a votar los candidatos siguientes:

a) Las entidades agrícolas, cuatro candidatos cada una de los siete que han de elegir.

b) Las entidades ganaderas, un candidato cada una de los dos que han de elegir.

c) Las Cámaras Oficiales de Industria y las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, cinco candidatos cada una de los nueve que han de elegir.

Artículo 6.º Para que tengan derecho a votar en la elección de vocales las entidades y Corporaciones a que hacen referencia los apartados a) y b) del artículo 4.º, deberán de contar un año de existencia, por lo menos, excepto para la primera elección, que bastará se hayan constituido con antelación a la fecha de la convocatoria.

Con las actas del escrutinio, en las que deberán constar los datos que se indican en el artículo 8.º de este Real decreto, cada Entidad o Corporación remitirá a la Junta un ejemplar de sus estatutos o Reglamentos por los que se rija.

Artículo 7.º El Presidente de la Junta, el Vicepresidente, los Vocales electivos de libre designación del Gobierno y el Vocal Secretario serán nombrados por Real decreto que refrendará el Ministro de Hacienda.

El cargo de Vocal Secretario de la Jun-

ta será desempeñado por un Jefe de Administración del Cuerpo de Aduanas, en activo servicio.

Artículo 8.º La elección de los Vocales que deban representar a las Entidades expresadas en los apartados a) y b) del artículo 4.º, se verificará previa invitación del Gobierno y en los plazos que al efecto se designe por cada una de las respectivas Corporaciones, en la forma que sus Reglamentos determinen o que las mismas acuerden. Una vez efectuada la elección, serán remitidas al Presidente de la Junta, en el término de cinco días, las correspondientes actas, en las que deberá expresarse necesariamente el número de socios de que consta tal Entidad, el de los que hayan tomado parte en la elección, el de los votos obtenidos por cada candidato y la representación que han de ostentar. Las actas que no contengan todos y cada uno de estos datos, así como las que no fuesen recibidas por el Presidente de la Junta antes de la fecha en que el escrutinio haya de efectuarse, serán declaradas nulas. Recibidas que sean las actas, una Comisión, formada por el Director general de Aduanas, como Presidente, y como Vocales por los Delegados del Circulo de la Unión Mercantil e Industrial de Madrid, de la Asociación General de Agricultores de España, del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona y por el representante del Instituto de Reformas Sociales, procederá al escrutinio general y proclamación provisional de los Vocales que resulten con mayoría de votos, hasta completar el número de los que, con las representaciones agrícola, pecuaria, industrial, mercantil y náutica, hayan de pertenecer a la Junta, debiendo computarse por tal Entidad o Corporación: si el número de socios es de 100 á 500, un voto; si pasa de 500 y no excede de 1.000, dos votos; si pasa de 1.000 y no excede de 2.000, tres votos; si excede de 2.000, cuatro votos, y por cada 1.000 socios más de los que excedan de 2.000, un voto.

Las Sociedades o Corporaciones que no tengan más de cien socios activos, podrán agruparse o federarse con otra u otras análogas de la misma o de diferente provincia, hasta sumar el minimum de socios que den derecho a representar un voto.

Terminado el escrutinio, el Presidente de la Comisión escrutadora dará cuenta del resultado obtenido al Presidente de la Junta para que ésta, constituida en sesión extraordinaria por los Vocales natos y los de libre designación del Gobierno, que hubiesen sido ya nombrados, apruebe, si así procediere, la proclamación definitiva de los Vocales elegidos por las Corporaciones y entidades determinadas en el artículo 4.º

En las elecciones que se verifiquen con posterioridad a la constitución de la Junta, la proclamación definitiva de los Vo-

cales elegidos se verificará ante aquella en pleno. Los Vocales electivos, incluso los de libre designación del Gobierno, serán renovados por mitad cada tres años en la forma antes establecida, pudiendo ser reelegidos los que hayan desempeñado el cargo. La primera renovación se hará por sorteo, y las sucesivas por cesación de los más antiguos. Las vacantes de los Vocales electivos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 4.º, que por cualquier concepto se produzcan durante el período indicado, se cubrirán al final del mismo en la forma antes establecida; pero si el número de dichas vacantes excediese en algún momento de la cuarta parte del total de aquellos Vocales, se verificará una elección extraordinaria para cubrirlos. Lo mismo se hará cuando en igual período se produzcan más de dos vacantes de Vocales que ostenten la representación agrícola; dos de los que tengan las representaciones industrial o mercantil, y la del Vocal a quien corresponda la representación náutica. Las vacantes de Vocales nombrados por Real decreto, conforme al artículo 7.º, podrán ser cubiertas inmediatamente por el Ministro de Hacienda.

Artículo 9.º Todos los cargos de la Junta, salvo lo dispuesto en el artículo 11 para su Comisión permanente, serán honoríficos y sus servicios gratuitos, disfrutando quienes los desempeñen las consideraciones y honores de Jefes superiores de Administración, pero sin opción a ninguna otra clase de derechos.

Artículo 10. La Junta de Aranceles y Valoraciones tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Fijar, en el primer semestre de cada año, los valores oficiales que en el inmediato anterior hayan tenido, tanto a la importación como a la exportación, las mercancías objeto de nuestro comercio exterior, y formar y publicar las tablas de dichas valoraciones.

2.º Informar al Ministro de Hacienda:

a) Acerca de todo proyecto de reforma general o parcial, del Arancel de Aduanas, sus disposiciones, notas y repertorio, así como en todos los casos en que el informe de la Corporación sea perceptivo;

b) Cuando el Gobierno lo crea conveniente, sobre los Tratados de Comercio y Navegación que hayan de negociarse con otras naciones, y sobre el cumplimiento o modificación de los existentes, y

c) Por acuerdo del citado Ministerio en los expedientes, reclamaciones y proyectos que estime oportuno someter a su examen.

3.º Elevar al Ministro de Hacienda, por iniciativa propia, los proyectos y propuestas que juzgue beneficiosos para fomentar el comercio, la industria, la agricultura, la navegación y los ingresos del Estado en materia de Aduanas, y

4.º Reclamar directamente y sin restric-

ción alguna, de todas las oficinas del Estado y de los Consules de España en el extranjero, cuantos datos y antecedentes considere necesarios para el buen desempeño de su cometido, pudiendo de igual manera practicar por sí misma las informaciones encaminadas al mismo fin.

Artículo 11. La representación de la Junta y su funcionamiento cotidiano estarán encomendados a una Comisión permanente, que actuará con tal carácter, en comunicación directa y constante con el Ministro de Hacienda y con las Autoridades y representaciones de todo género, a quienes crea preciso dirigirse para el mejor desempeño de su misión. Constituirán la Comisión permanente: como Presidente, el Director de Aduanas; como Vocales, los representantes de la Cámara de Comercio de Madrid; de la Asociación de Agricultores de España; del Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona; de la Asociación General de Ganaderos del Reino; de la Unión General de Trabajadores de España; y otros dos Vocales de la Junta, designados por el Ministro de Hacienda, uno de ellos necesariamente Catedrático o Publicista de reconocida competencia en materias económicas. Como Secretario de la Comisión actuará el de la Junta. Los individuos de la Comisión permanente tendrán derecho a percibir 20 pesetas, en concepto de dietas por sesión. No deberán exceder nunca de 500 pesetas las dietas que se abonen por mes, y Vocal. La Comisión podrá proponer al Ministro de Hacienda que, con carácter temporal, sean asociados a sus trabajos, mediante la remuneración que en cada caso ella indique y apruebe el Ministro, aquellas personas que, por su especial competencia en materias determinadas, convenga utilizar para mejor servicio del interés público.

Artículo 12. La Comisión permanente procederá, desde el momento mismo de su constitución, al examen del Arancel vigente; de las reformas a introducir en su sistema de clasificación; de las valoraciones de las mercancías durante el período de la guerra; de las enseñanzas derivadas de la guerra en relación con la capacidad productora y las necesidades de consumo de España, y, en suma, á formar el plan de revisión del Arancel y de régimen comercial a establecer para el día en que desaparecida la presente anomalía, considere conveniente el Gobierno utilizar tal labor.

Artículo 13. La Comisión permanente dispondrá a diario de local adecuado de trabajo en la Dirección General de Aduanas. En el primer proyecto de Presupuestos que se forme, el Ministerio de Hacienda incluirá entre los gastos permanentes el crédito necesario para el pago de las dietas y remuneraciones que se fijan en el artículo 11 de este decreto, para el material que necesite la Comisión, para la adquisición por la misma de

publicaciones de todo género, para publicar un Boletín especial relacionado con las materias que se confían á dicho organismo; y para imprimir asimismo, si fuere menester, hojas destinadas á divulgar trabajos y recoger datos o informaciones.

Artículo 14. Se entenderá que los Vocales de la Junta o de la Comisión permanente renuncian su cargo cuando, sin causa justificada, dejaren de asistir a tres o seis sesiones consecutivas, respectivamente.

Artículo 15. La Comisión permanente, dentro del primer mes, á contar desde su constitución, propondrá al Ministro de Hacienda el nuevo Reglamento de la Junta de Aranceles y Valoraciones; rigiendo, entretanto, el de 28 de Marzo de 1898 en cuanto no se oponga al presente decreto.

Artículo 16. Se invita á las entidades que se enumeran en el artículo 3.º de este decreto para que en la forma que determina su Reglamento, o en la que cada una acuerde para este caso, procedan a designar la persona que haya de representar á la Corporación en la Junta como Vocal nato, dentro del plazo de diez días, a contar desde el de la publicación de este Real decreto en la GACETA DE MADRID, comunicando los nombramientos al Director general de Aduanas.

Artículo 17. Se convoca a las elecciones de que trata el artículo 8.º para el día 19 del corriente; debiendo sujetarse las entidades que a ella concurren al procedimiento marcado en el citado artículo y en el 5.º de este decreto.

Artículo 18. El día 29 del corriente se reunirá la Comisión de escrutinio para hacer el cómputo de votos y proclamación provisional de los vocales elegidos.

Artículo 19. Dentro del quinto día del en que termina el plazo que se fija en el artículo 16 de este decreto, se constituirá la Comisión permanente, la cual asumirá todas las funciones de la Junta de Aranceles y de Valoraciones, hasta tanto que ésta se halle definitivamente constituida, y procederá con urgencia a realizar los trabajos que por este decreto se le encomiendan.

Artículo 20. Quedan derogados los Reales decretos de 1.º de Febrero de 1898, 11 de Octubre de 1910 y 19 de Diciembre de 1911, y cuantos preceptos se opongan á los presentes.

Artículo 21. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fermín Calbetón.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado del cargo de Subsecretario

del Ministerio de Hacienda D. Joaquín Chapaprieta y Torregrosa.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fermín Calbetón.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe superior de Administración, a D. Eduardo Cobián y Fernández de Córdoba, Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fermín Calbetón.

Vengo en nombrar Presidente efectivo de la Junta de Aranceles y de Valoraciones a D. Juan Alvarado del Saz, ex Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fermín Calbetón.

Vengo en nombrar Vocal-Secretario de la Junta de Aranceles y de Valoraciones a D. Maximino Fernández Luanco y García Argüelles, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fermín Calbetón.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones y de la Comisión permanente creada por Mi Real decreto de esta fecha a D. José Juan Dómine, Senador del Reino.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fermín Calbetón.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones y de la Comisión permanente creada por Mi Real decreto de esta fecha a D. José María Olózaga, Catedrático de Hacienda pública de la Universidad Central.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fermín Calbetón.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 18.367.782,59 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad francesa Crédit Lyonnais, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fermín Calbetón.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 30.992.205,80 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad francesa Lebón y Compañía, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fermín Calbetón.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.277.620 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1917, a la Sociedad francesa Alumbrado de las ciudades de Biarritz y Zaragoza, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fermín Calbetón.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 19.585.618,37 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad argentina Banco Español del Río de la Plata, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fermín Calbetón.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.140.840,30 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad norteamericana Compañía Singer de Máquinas para Coser, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fermín Calbetón.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4.694.959,90 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1912, a la Sociedad extranjera Ferrocarril de Sarriá a Barcelona, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fermín Calbetón.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4.746.123,53 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1911, a la Sociedad extranjera Ferrocarril de Sarriá a Barcelona, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fermín Calbetón.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.249.440 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad francesa Compañía Lyonesa del Gas de Málaga, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución

sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fermín Calbetón.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 154.305,31 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad extranjera La Belga Española, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fermín Calbetón.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 7.455.487,68 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad francesa Compañía La Cruz, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fermín Calbetón.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 548.860,25 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad inglesa Mackenzie, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fermín Calbetón.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.006.613,26 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad belga Tranvías Eléctricos de Tenerife y Extensiones, con arreglo a la tarifa 3.^a de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fermín Calbetón.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.307.286 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad inglesa The Electricity Supply C.º for Spain Ltd., con arreglo a la tarifa 3.^a de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fermín Calbetón.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La repetida vigencia de un mismo Presupuesto en los últimos ejercicios ha dado por resultado que muchos créditos queden sin aplicación real y efectiva, por haber terminado los servicios a que estaban destinados, en unos casos, y en otros, por reformas orgánicas, que dieron por resultado su absorción en otros artículos o capítulos.

El que indebidamente sigan figurando en Presupuesto es un mal, pues constituyen un incentivo al gasto, dado que las comparaciones se establecen luego con el primitivo Presupuesto, considerando como permanentes gastos que, en realidad, sólo fueron votados con el carácter de transitorios.

Por otra parte, resulta también que créditos consignados en Presupuestos son evidentemente superiores a la necesidad a que atienden, y no se consumen; sirviendo, sin embargo, para mantener alto el nivel de comparación en el total de los gastos, y exigen, quizás, sacrificios en desproporción a las verdaderas necesidades.

Al empezar, pues, el nuevo ejercicio trimestral, cree el Ministro que suscribe útil y conveniente hacer una revisión del Presupuesto en el sentido indicado; revisión que no puede considerarse más que como un desbroce preliminar del estudio más detenido que ha de hacerse para la revisión del futuro Presupuesto, en el que habrán de corregirse, en la medida de lo posible, las laxitudes con que se redactaron en las épocas de los grandes excedentes, y que han venido perdurando en época en la que, por el contrario, es absolutamente imprescindible proceder con evidente austeridad á la supresión de todo lo superfluo.

No es necesario añadir que, tratándose de revisión y anulación de créditos, las facultades del Poder Ejecutivo son indiscutibles, puesto que precisamente el concurso del Poder Legislativo sólo se exige para los aumentos de gastos.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto de Revisión y Anulación de Créditos.

Madrid, 2 de Enero de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Serán baja en los Presupuestos del Ministerio de Fomento, a partir del 1.º de Enero del corriente año, los créditos y partes de crédito que a continuación se expresan:

AGRICULTURA

CAPÍTULO 1.º—ARTÍCULO 8.º

Pesetas.

Cuerpo de Ingenieros Agrónomos

Haberes de excedencia..... 10.000

Escuela de Ingenieros

Dos Ingenieros Agrónomos, Profesores numerarios por oposición, que no figuran en la plantilla del Cuerpo, a 4.000 pesetas cada uno..... 8.000

Para pago de quinquenios y aumento de sueldo por residencia a los dos Profesores numerarios por oposición..... 12.500

CAPÍTULO 3.º—ARTÍCULO 2.º

Sanidad del campo

Plantilla 64.500

CAPÍTULO 7.º—ARTÍCULO 3.º—CONCEPTOS 15 Y 16

Indemnizaciones y gastos de todas clases del servicio de Sanidad del campo y gratificación al Inspector de Canarias. 34.500

MINAS

Escuela de Minas

Un Profesor de inglés, con 1.500 pesetas de sueldo y 1.000 de gratificación..... 2.500

Pesetas.

CAPÍTULO 9.º—ARTÍCULO 1.º—CONCEPTO 15

Instituto Geológico

Gastos de todo género de personal y material, adquisición, arreglo y montaje de aparatos, transportes, labores mineras y cuantas atenciones exijan los trabajos de investigación en la Serranía de Ronda, de la provincia de Málaga, encargados al Instituto Geológico por Real orden de 4 de Noviembre de 1915 (platino)..... 150.000

CAPÍTULO 9.º—ARTÍCULO 1.º—CONCEPTO 16

Conservación y guarda del terreno adquirido para nuevo edificio del Instituto, estudios de proyectos de construcción del mismo y edificación de algunos almacenes para materiales y efectos..... 10.000

CAPÍTULO 9.º—ARTÍCULO 1.º—CONCEPTO 22

Escuela de Minas

Para gastos de conservación y reparación del edificio de la Escuela, continuación de las obras y las del laboratorio, etcétera. Se reduce de 70.000 pesetas a 50.000..... 20.000

CAPÍTULO 9.º—ARTÍCULO 1.º—CONCEPTO 26

Adquisición, instalación y conservación del material de enseñanza para las distintas clases. Se reduce de 10.000 pesetas a 8.000..... 2.000

CAPÍTULO 9.º—ARTÍCULO 2.º—CONCEPTO 5.º

Districtos mineros

Instalación y gastos de todo género para sostenimiento y funcionamiento de los Laboratorios en los distritos de Ciudad Real, Córdoba, Sevilla, Oviedo, León, Almería, Badajoz, Granada y Murcia, etc. Se suprime lo relativo a gastos de instalación y se reduce el crédito de 65.000 pesetas a 18.000..... 47.000

COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPÍTULO II.—ARTÍCULO 5.º—CONCEPTO ÚNICO

Centro de Expansión Comercial

Gastos de todo género de los Agentes del Centro, en España y extranjero, Comisiones y dietas de los mismos..... 15.000

	Pesetas.
OBRAS PUBLICAS	
CAPÍTULO 15.—ARTÍCULO 1.º— CONCEPTO 3.º <i>Ferrocarriles</i>	
Para mantener la explotación, por administración, del trozo del ferrocarril de la Puebla de Híjar a Alcañiz, etc., se rebaja de 150.000 pesetas a 59.700...	99.300
CAPÍTULO 15.—ARTÍCULO 4.º— CONCEPTO 4.º	
Para indemnizaciones al personal facultativo y administrativo por visitas de inspección a las líneas en explotación o en construcción. Se reduce de 570.000 pesetas a 560.000.....	10.000
CAPÍTULO 19.—ARTÍCULO 2.º— CONCEPTO 5.º <i>Reparación de carreteras</i>	
Anualidad de 1917 para empleo de piedra acopiada o que se acopie, para reparación por contrata de obras en ejecución de todas las carreteras, con arreglo a la Ley de 19 de Julio de 1914.....	500.000
CAPÍTULO 19.—ARTÍCULO 2.º— CONCEPTO 5.º <i>Puertos</i>	
Anualidad de obras adjudicadas hasta fin de 1918. Menos obligación	1.583.721
CAPÍTULO 22.—ARTÍCULO 1.º— CONCEPTO 8.º	
Para construcción de edificios de obras públicas y practica de puertos	15.000
CAPÍTULO 22.—ARTÍCULO 3.º— CONCEPTO 3.º	
Balizas.—Reparación del material y conservación de éste y del alumbrado de las Balizas e indemnizaciones al personal facultativo	105.000
SECCION XII.—ACCION EN MARRUECOS	
CAPÍTULO 2.º—ARTÍCULO 4.º— CONCEPTO 2.º <i>Faros</i>	
Estudios de proyectos, construcción de edificios, adquisición, instalación y montaje de la sirena de Punta Almina, en Ceuta, y otros aparatos para distintos servicios, etc. Se reduce de 100.000 pesetas a 65.000..	35.000
Total de reducciones..... 2.715.021	

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes constituye una excepción respecto a las condiciones para el nombramiento de Director, dentro del criterio que rige en las Escuelas similares, por cuanto en las de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Minas y Agrónomos puede ejercer este cargo un Inspector o un Ingeniero Jefe del Cuerpo respectivo.

Esta amplitud es garantía de acierto a causa de las especiales condiciones que un cargo de esta importancia requiere, y facilitará, además, la buena marcha de los servicios, pues el limitado número de Inspectores y las variadas funciones que tienen asignadas ha obligado en estos últimos años á que el Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes ejerciera al propio tiempo la Presidencia de una de las Secciones del Consejo Forestal.

Es, por otra parte, conveniente dar la mayor permanencia posible al cargo de Director de dicha Escuela, lo que se ha de conseguir más fácilmente con la indicada amplitud que con la precisa condición de elegir entre los que por sus muchos años de servicio están próximos a ser jubilados o a ocupar la Presidencia del Consejo Forestal.

En virtud de las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 2 de Enero de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 34 del Real decreto aprobatorio del Reglamento para el régimen y enseñanza de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes se entenderá redactado en la siguiente forma:

“Artículo 34. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, y recaerá en un Ingeniero de Montes de la categoría de Ingeniero Jefe o Inspector general.”

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que de los cargos de Subsecretario del Ministerio de Fomento y de Director general de Comercio, Industria y Trabajo, Me ha presentado D. Vicente Cantos Figuerola.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Isidro Pérez Oliva, Diputado a Cortes y Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Fomento y Director general de Comercio, Industria y Trabajo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Noviembre último.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

Atendiendo a las circunstancias que concurren en el Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes D. Federico Laviña y Laviña, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrarle Inspector general del referido Cuerpo, Jefe superior de Administración, Presidente del Consejo Forestal.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

Accediendo a lo solicitado por el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Presidente del Consejo de Minería, con categoría de Jefe superior de Administración, D. José María de Madariaga y Casado, y de conformidad con lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1886, la de Presupuestos de 1892 y la de 22 de Julio último, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al referido Inspector general, Presidente del Consejo de Minería, D. José María de Madariaga y Casado.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por jubilación de D. Antonio Vargas Salvador, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Antonio González de Nicolás.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Francisco Viñas y Dordal.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

Vistos y examinados los recursos de alzada interpuestos por el Ayuntamiento de Cornellá, doña Elvira Riera, D. M. Grande, en representación de la Sociedad Anónima Española de Colas, Gelatinas y Abonos; D. Casimiro Guissot, la Sociedad E. F. Escofet Marpóns y Compañía, D. Juan Soler, D. José Bota y D. Isidro Cuxart contra la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona con fecha 30 de Junio último en expediente de expropiación de varias fincas, por la que se acuerda y declara la necesidad de ocupación de éstas con motivo de la construcción del paso inferior del ferrocarril de Tarragona a Barcelona para la carretera provincial de Cornellá a Fogas de Tordera, en término municipal de Cornellá:

Resultando que declarada la obra de utilidad pública con arreglo a los trámites legales, y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación de los propietarios interesados en ella a los efectos de que en el plazo que la Ley determina pudieran aquéllos exponer lo que conviniera a sus derechos en contra de la necesidad de la ocupación de que se trata, formulándose reclamaciones por el Ayuntamiento de Cornellá y los hoy recurrentes, y en su vista el Gobernador civil de Barcelona, oída la Comisión provincial, dictó providencia acordando la necesidad de la ocupación para la ejecución de la obra:

Resultando que la reclamación del Ayuntamiento de Cornellá la funda, principalmente, en que el trazado de las obras aísla la zona fabril del muelle de mercancías de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, cortando la comunicación del pueblo con aquella zona, y que, con motivo de tener que desaparecer un paso a nivel de la citada Compañía, trae consigo la inutilización del camino vecinal de Esplugas a San Justo Desvern, dificultando las relaciones entre estos pueblos:

Resultando que las reclamaciones de los demás recurrentes las fundamentan en no haberse realizado, según ellos, el proyecto de las obras con los requisitos

que las disposiciones legales exigen, ni verificado el replanteo, limitándose a sentar que no existe la necesidad de la ocupación acordada, debiendo variarse el trazado general de las obras de que se trata por no ser conveniente llevarlo a efecto en la forma aprobada:

Resultando que la Dirección de Obras Públicas provinciales y la Comisión provincial informan, respectivamente, de que no son procedentes las razones alegadas por los recurrentes, solicitando del Gobernador civil la declaración de la necesidad de ocupar las fincas de que se trata:

Resultando que la Dirección General de Obras Públicas, con fecha 11 de Octubre del corriente año, solicitó de la segunda División de ferrocarriles que justificara el haberse aprobado el proyecto de las obras y verificado el replanteo, cuyo Centro justificó los expresados extremos con los documentos que a tal efecto se le exigió:

Considerando que la Dirección de Obras Públicas de la provincia de Barcelona manifiesta en su informe que los inconvenientes alegados por el Ayuntamiento de Cornellá son de poca importancia, pues se reducen a alargar un poco el trayecto que han de recorrer los vehículos desde la zona fabril al muelle de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, inconvenientes que han de quedar compensados con las ventajas que ha de reportar a todo el tránsito general la supresión del actual paso a nivel y sustituirle por uno inferior al ferrocarril, evitando los peligros de aquél en el punto de paso de una carretera tan frecuentada y por la que circula el ferrocarril constantemente, y que, en suma, los inconvenientes alegados más se refieren a intereses particulares que al bien general, que debe posponerse a aquéllos, pudiendo ser fácilmente subsanado, y, por último, que la desaparición del camino de Esplugas a San Justo Desvern es un temor infundado, puesto que la variante enlazará perfectamente con ambos caminos:

Considerando que la Comisión provincial formuló también su informe en el sentido de que no deben ser atendidas las reclamaciones del Ayuntamiento de Cornellá ni las de los demás recurrentes, abundando en análogos términos propuestos por la Dirección facultativa mencionada:

Considerando que las razones alegadas por los recurrentes, más que contra la necesidad de la ocupación, van encaminadas a impugnar el proyecto y trazado de las obras, lo que no es lícito teniendo en cuenta que las citadas obras fueron a su tiempo declaradas de utilidad pública, contra la que no cabe recurrir en forma alguna:

Considerando que el proyecto de las obras de referencia fué aprobado por Real orden de 19 de Agosto del año 1911, y que tanto dicho proyecto como el opor-

tuno replanteo han sido verificados con los requisitos exigidos por la Ley, según lo justifica la segunda División técnica y administrativa de ferrocarriles con los documentos que remitió a la Dirección General de Obras Públicas por orden de ésta, fecha 11 de Octubre del corriente año:

Considerando que en el expediente han sido observados todos los preceptos legales.

Vistos los informes de la Dirección Facultativa de Obras de la provincia de Barcelona y Comisión provincial, como también los artículos 14 y siguientes de la ley de Expropiación Forzosa y los concordantes del Reglamento para su aplicación,

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestimen los recursos formulados por el Ayuntamiento de Cornellá, doña Elvira Riera, D. M. Grande, en representación de la Sociedad Anónima Española de Colas, Gelatinas y Abonos; la Sociedad E. F. Escofet, Marpóns y Compañía; D. Juan Soler, D. José Bota y D. Isidro Cuxart, y que se confirme la providencia recurrida, dictada por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona con fecha 20 de Junio último, por la que se acuerda la necesidad de ocupación de varias fincas en el término municipal de Cornellá, con motivo de la construcción del paso inferior del ferrocarril de Tarragona a Barcelona para la carretera de Cornellá a Fogas de Tordera.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Alcalde de Fuenterrabía (Guipúzcoa), en su nombre y en representación del Ayuntamiento de la misma, solicita:

1.º Que se habilite para el desembarque de viajeros procedentes de Francia y que atraviesen el Bidasoa la rampa de la sección tercera del muro de cerramiento del Ensanche, frente al varadero del cañonero *Mac-Mahón*; y

2.º Que se amplíe la habilitación del muelle de la Marina para el servicio exclusivo de cabotaje.

Resultando que el solicitante alega, en apoyo de su petición, en cuanto al primer extremo, que, con motivo de las obras de saneamiento y cierre de la marina Puntal Español, el Muelle de Veteranos, habilitado actualmente para el desembarque de viajeros procedentes de Francia, queda en seco en las mareas bajas, viéndose obligados dichos viajeros a recorrer a pie,

para llegar a la caseta de reconocimiento, un espacio de unos 300 metros por un terreno fangoso y casi intransitable, con detrimento de la indumentaria de dichos viajeros y menoscabo del buen nombre de aquella ciudad y de España, inconvenientes que desaparecerían habilitando la citada rampa de la sección tercera del muro de cerramiento para dicho desembarque; y en cuanto al segundo extremo, las ventajas que a la navegación y al comercio de aquella localidad reportaría se ampliase la habilitación del muelle de la Marina para poder embarcar y desembarcar, en régimen de cabotaje, las mercancías y materiales necesarios para surtir las fábricas de salazones, el Astillero y el mercado de pescado, situados en aquel lugar, pues el muelle de la Aduana, en donde se vienen haciendo hoy dichas operaciones, dista más de un kilómetro de aquel sector, y quedando en seco este muelle, en la bajamar, se ven obligadas las embarcaciones a esperar las altas mareas para realizar las operaciones de embarque y desembarque, originándose por este motivo perjuicios de bastante consideración.

Resultando que emitido informe por las Autoridades de la provincia de Guipúzcoa, conforme se previene en el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, así como oído el parecer del Administrador de la Aduana de Irún, por su carácter de Inspector en aquella frontera, son todos estos informes completamente favorables a las habilitaciones que se interesan por el Municipio de Fuenterrabía.

Considerando que siendo conveniente a los intereses de la Administración se sustituya por Veteranos los Carabineros del Reino que prestan servicio, tanto en la rampa de la tercera sección, cuya habilitación se pretende, como en el muelle de la Marina, según informan los Administradores de la Aduana de Irún y San Sebastián, y el Jefe de la Comandancia de Carabineros, con la sola obligación, por parte del Ayuntamiento de Fuenterrabía, de construir en las inmediaciones del muelle de la Marina una casilla para albergar al resguardo, a semejanza de la que existe en el muelle de la Aduana; y

Considerando que, de acceder á lo solicitado, no se lesionan los intereses del Tesoro, favoreciéndose, en cambio, los del comercio y la navegación de Fuenterrabía, al propio tiempo que se satisfacen las pretensiones del Municipio solicitante;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se habilite la rampa existente en la sección tercera del muro de cerramiento del Ensanche, frente al actual varadero del cañonero *Mac-Mahón*, para el embarque y desembarque de viajeros que atraviesen el Bidasoa, de o con destino a Francia; y

2.º Que se amplíe la habilitación del

muelle de la Marina para embarcar y desembarcar solamente, en régimen de cabotaje, las mercancías y materiales necesarios para el Astillero y las fábricas de salazón de pescado, no permitiéndose en este muelle el embarque y desembarque de viajeros ni la arribada de buques procedentes del extranjero con mercancías o sin ellas, las cuales continuarán despachándose en el muelle de la Aduana, debiendo sustituirse por Veteranos los Carabineros del Reino encargados de la vigilancia, tanto de la citada rampa como en el repetido muelle de la Marina, ampliándose, a este efecto, el recinto de la Aduana de Fuenterrabía y quedando obligado el Municipio de esta Ciudad a construir en el muelle de referencia una casilla para albergue del Resguardo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1918.

CALBETON,

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección General para convocar a oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Aduanas:

Resultando que existen 30 vacantes de la escala inferior del mismo; y

Considerando que es conveniente y necesario cubrir dichas plazas en la forma que el Reglamento previene, a fin de que no se resientan los servicios de la renta por la escasez de personal,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se anuncie la convocatoria para proveer por oposición 30 plazas de la escala inferior del Cuerpo de Aduanas, debiendo empezar los ejercicios el día 1.º del próximo mes de Marzo, ante un Tribunal formado por V. I. como Presidente y por los Vocales D. Manuel de Cominges, Jefe de Administración de esa Dirección; D. Joaquín Souto y Cuero, Jefe de Administración de la de lo Contencioso del Estado; D. José de Casares, Jefe del Laboratorio Químico Central de este Ministerio; D. José Domínguez Sierra, Traductor honorario de idiomas de ese Centro; D. Tomás Pérez de Azcárate, Jefe de Negociado de esa Dirección General, y D. Constantino Vázquez Jiménez, también Jefe de Negociado de ese Centro directivo, debiendo ejercer este último funcionario el cargo de Secretario del Tribunal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1918.

CALBETON.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Por diversas instancias recibidas en este Ministerio se ha venido en conocimiento de que numerosos teneedores de Obligaciones de Sociedades extranjeras, como la General de Aguas, Tranvía a San Andrés y Extensiones y Traction, Lingt and Power, todas de Barcelona, han dejado de presentar al estampillado en tiempo hábil los respectivos títulos, debido a que, por confusión o incomprensión nacidas de circunstancias cuales las de estar impresos en español, haberlos adquirido por suscripciones efectuadas en el país y ser cotizables en las Bolsas de Comercio del Reino, no los consideraron extranjeros; así como de que algunos otros poseedores de valores del mismo carácter no cumplieron tampoco, por ausencia o motivos de salud, aquel inexcusable requisito.

En su vista, atendiendo a razones de equidad, y con el fin de facilitar la legalización de los valores que se encuentren en el caso indicado, evitando con ello la perturbación y los perjuicios extraordinarios que de otra suerte se habrían de seguir,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar sean admitidos al estampillado, durante el mes de Enero próximo y previo el pago, en su caso, del impuesto de timbre, los valores extranjeros que por cualquier motivo no hubieren sido presentados para el cumplimiento de ese requisito, siempre que se justifique de modo indubitable su introducción en el país con anterioridad al 6 de Septiembre último, cuando no se tratase de valores emitidos legalmente en España; debiendo efectuarse la operación en ese Centro directivo, en las Delegaciones de Hacienda de las provincias donde existe Bolsa de Comercio y en aquellas otras en que, por la importancia de los valores, resulte oportuno y conveniente, a juicio de esa Dirección General, en la misma forma establecida por Real orden de 21 de Agosto próximo pasado, modificada por otra de 2 de Septiembre siguiente.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1918.

CALBETON.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 11

Ilmo. Sr.: La complejidad de la legislación acordada para conseguir la regulación del mercado interior en lo que se refiere al abastecimiento, distribución y circulación del trigo; de sus harinas y del pan, aconseja, si es que con aquellas disposiciones ha de obtenerse el resultado que

se persigue, una acción unitaria y rápida que, recogiendo las informaciones necesarias, teniendo en cuenta las diversas iniciativas, y atendiendo a las múltiples exigencias de tan ardua cuestión, utilice en todo momento, y proponga, en su caso, los medios más eficaces para vencer las dificultades y resistencias que al interés público puedan oponerse.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Nombrar al Catedrático de la Universidad Central D. Luis Olariaga y rujana, Delegado Regio para que intervenga en las cuestiones relacionadas con el régimen de abasto del trigo, de sus harinas y del pan, cuidando del debido cumplimiento de las disposiciones que con carácter general acuerde este Ministerio respecto del particular y proponiendo, así las tasas que, a su juicio, proceda imponer a dichos artículos de consumo, como cuanto se refiera a su circulación y venta y a la fabricación de los dos últimos productos de referencia.

2.º Facultar a dicho Delegado para que proponga el nombramiento de los Subdelegados que estime convenientes, en bien del servicio, y

3.º Que por este Departamento ministerial se le facilite el personal auxiliar que le sea preciso para el desempeño de su cometido.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1919.

ARGENTE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUM. 13

Ilmo. Sr.: Desde el momento en que estalló el conflicto que durante cerca de un quinquenio ha perturbado por completo las relaciones económicas internacionales; se vino esperando que la aproximación del fin de la guerra traería como consecuencia una inmediata y eficaz repercusión en los precios de aquellos artículos que tienen su regulación habitual en los mercados mundiales, y especialmente los cereales. No puede decirse que aquella esperanza haya sido ya plenamente confirmada, pero tampoco dejan de notarse síntomas de que estamos entrando en el período de normalización progresiva, tanto tiempo anhelado.

En estas circunstancias se hace necesaria una intervención eficaz de este Ministerio que tienda a hacer efectivas en el mercado nacional las repercusiones favorables que en la economía mundial empiezan a manifestarse, cuidando, al propio tiempo, de evitar que sea afectada de una manera brusca y perjudicial la producción española.

Con el fin de intervenir, desde luego,

con el propósito expresado, en los mercados de trigos y harinas y hacer que paulatinamente vayan reflejándose en el consumo del pan las circunstancias favorables que de la paz vayan derivando, se hace necesaria la creación de un organismo nacional en el que estén representados los elementos que puedan aportar las mejores iniciativas y los más amplios conocimientos en el problema mencionado y ayuden a este Ministerio con su competente consejo, proponiendo las medidas que puedan ser más justas y eficaces para el logro del fin perseguido. Por tal razón entrarán a formar parte de dicho organismo, no sólo los elementos productores de trigo, harinas y pan, sino también los consumidores de este último producto, por tratarse de un artículo que es base de la alimentación de la clase social más numerosa y más necesitada en todo momento de la protección del Estado. También entrarán a formar parte de la Comisión ciertas personas caracterizadas por su competencia técnica en materias agrarias o por su autoridad en cuestiones económico-sociales.

En consecuencia de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea una Comisión consultiva para las cuestiones referentes a la regulación del abastecimiento de trigo, harinas y pan para el consumo nacional, que estará compuesta por el Delegado Regio de Abastecimientos de trigo, harinas y pan, Presidente de la misma; un Representante de los fabricantes de harinas del litoral, que será designado por la Cámara de Industria, de Barcelona; un Representante de los fabricantes de harina del interior y otro de los fabricantes de pan, que serán designados por la Cámara Industrial de Madrid; un Representante de la Asociación de Agricultores de España; un Representante de la Federación Nacional Católica-Agraria; un Concejal del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte; un Vocal, que será designado por los Vocales obreros del Instituto de Reformas Sociales; un representante de la Unión General de Trabajadores; D. Eduardo Sanz y Escartín, Senador, Académico y publicista; D. Juan Gavilán, Catedrático de Agricultura y publicista; D. José Gascón, Ingeniero agrónomo y publicista; D. J. J. Morato, publicista, y D. Vicente Crespó, Ingeniero agrónomo.

Los organismos que llevan representación en la Comisión designarán sus representantes dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y darán cuenta inmediata a este Ministerio para que pueda procederse sin pérdida de tiempo a la constitución de la Comisión. Al propio tiempo podrán designar un Suplente para sus respectivos representantes.

2.º Dicha Comisión propondrá toda

clase de medidas relacionadas con el régimen de abastecimiento de trigo y harinas en general, así como con la regulación de los mercados y precios de trigo, harinas y pan y con la fabricación, circulación y venta de los dos últimos artículos

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1918.

ARGENTE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUM. 14

Ilmo. Sr.: La Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Abril del año próximo pasado fija en 44 pesetas los cien kilos el precio de tasa del trigo. La circular de la suprimida Comisaría General de Abastecimientos autorizó a los Sindicatos provinciales harineros para adquirir trigo hasta el precio máximo de 50 pesetas los cien kilos sobre vagón en estación de origen, o en fábrica en caso de no efectuarse el transporte por ferrocarril.

Las disposiciones sobre tasa de productos son, por su propia naturaleza, de carácter circunstancial. Para ser útiles al bien público han de guardar consonancia con la situación del mercado. En éste, la cotización de los trigos ha descendido en los últimos días, y verosimilmente descenderá más en lo futuro, a medida que la normalidad social se restablezca.

Mantener oficialmente el tipo de tasa de la circular citada no beneficiaría al productor de trigo y perjudicaría injustamente al consumidor de pan. Sólo conduciría a conservar a las harinas un precio que no correspondería al de la cotización real de los trigos.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta los diversos factores del problema,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Desde el día en que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID, los Sindicatos provinciales harineros no podrán adquirir trigo a precio superior a 48 pesetas los cien kilos, sobre vagón en estación de origen, o en fábrica, de no efectuarse el transporte por ferrocarril.

2.º En el caso de que, por negarse los tenedores de la mercancía a cederla voluntariamente al tipo máximo de cotización que se consigna en el número anterior, se viera este Ministerio obligado a decretar las correspondientes incautaciones, la expropiación se hará a razón de 44 pesetas los cien kilos, precio regulador para el trigo, determinado en la precitada Real orden de 11 de Abril pasado, que seguirá subsistente respecto del particular.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias procederán, en el término de cinco días, a partir del en que se inserte la

presente Real orden en la GACETA DE MADRID, y a fijar, teniendo presente la potencialidad y medios industriales de las fábricas, el tipo de venta de la harina en sus respectivas jurisdicciones, tipo que no excederá en ningún supuesto de 11 pesetas los cien kilos sobre el precio a que se haya adquirido el trigo; entendiéndose que este último precio no podrá, a los efectos de señalar el margen de mouturación, rebasar el regulador de 48 pesetas, determinado en el número 1.º de esta soberana disposición.

4.º Los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, reunirán éstas inmediatamente y señalarán el plazo durante el cual los Sindicatos provinciales harineros podrán seguir expendiendo las harinas a los precios actuales, como procedentes de trigos ya adquiridos y puestos en las respectivas fábricas a precios comprendidos entre 48 y 50 pesetas. A dicho fin exigirán a cada fabricante de harinas que presente, en el término de cuarenta y ocho horas, declaración jurada de las existencias de trigo que tenga almacenadas y del precio de su adquisición. Dichas declaraciones se harán públicas inmediatamente por medio de los *Boletines Oficiales* y de la Prensa. La Junta de Subsistencias comprobará personalmente, o por medio de Delegados expresamente

nombrados para ello, y sin dilación, la exactitud de esas declaraciones, exigiendo todos los comprobantes documentales que estime necesarios. A falta de prueba documental se entenderá que el trigo ha sido adquirido a 48 pesetas, precio real del mercado. Los Sindicatos agrícolas y las Cámaras agrícolas, así como los miembros de cada una de dichas entidades y los agricultores que hayan realizado operaciones de venta a los Sindicatos harineros provinciales, podrán impugnar dichas declaraciones juradas siempre que aduzcan contra ellas prueba documental. Cada una de las inexactitudes de las expresadas declaraciones será castigada con las sanciones establecidas en la ley de 11 de Noviembre de 1916.

En el caso de no ser presentadas las declaraciones juradas dentro del término otorgado, se entenderá que todas las existencias de trigo han sido adquiridas a 48 pesetas como minimum, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

El plazo a que este número se refiere se fijará poniendo en relación las existencias de trigo comprobadas con el promedio diario de venta de harinas efectuado por el Sindicato en el último mes. En ningún caso excederá de diez días. Si razones excepcionales aconsejaren una ampliación de dicho plazo, la Junta de Subsistencias lo pondrá en conocimiento

de este Ministerio para que resuelva sobre el caso.

5.º El precio de venta del kilogramo de pan no podrá ser superior al del kilogramo de harina, salvo en Madrid y Barcelona, a cuyos Ayuntamientos, en consideración á las circunstancias que concurren en la industria panadera de ambas poblaciones, se les autoriza para que, si lo estiman conveniente, permitan un recargo que nunca podrá exceder de cuatro céntimos por kilogramo.

En aquellas localidades donde el precio del pan fuese inferior al de la harina, se conservará esta diferencia, reduciendo el tipo de su venta en la proporción en que se disminuya el de la harina.

6.º Los contraventores de estas disposiciones incurrirán en la penalidad establecida en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916 y en el apartado 15 del Real decreto de 10 de Agosto último.

7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en la presente Real orden.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1919.

ARGENTE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 premios mayores de los 1.427 que comprende cada una de las cinco series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS Pesetas.	POBLACIONES				
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie
11032	150.000	Málaga.	Madrid.	Madrid.	Barcelona.	Algeciras.
26127	60.000	Nerva.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Valencia.
12790	35.000	Línea de la Concepción	Oviedo.	Barcelona.	Barcelona.	Valencia.
19054	15.000	Potana.	Madrid.	Línea de la Concepción	Valladolid.	Bilbao.
6418	3.000	Yecla.	Sevilla.	Madrid.	Gerona.	Algeciras.
13080	3.000	Herrera Río Pisuerga.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Algeciras.
16334	3.000	Madrid.	Almería.	Zaragoza.	Valencia.	Madrid.
4070	3.000	Marchena.	Madrid.	Marchena.	Sevilla y Madrid.	Calatayud.
15725	3.000	Valencia.	Madrid.	Valencia.	Madrid.	Melilla.
22891	3.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
13705	3.000	Línea de la Concepción	Málaga.	Durango.	Valencia.	Valencia.
9114	3.000	Barcelona.	Línea de la Concepción	Logroño.	Santander.	Madrid.
1413	3.000	Madrid.	Barcelona.	Madrid.	Bilbao.	Tarragona.
20809	3.000	Castellón.	Alicante.	Alicante.	Valladolid.	Madrid.

Madrid, 2 de Enero de 1919.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Luisa Etreros Gutin y María del Carmen Gabriel Alonso, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Nicasia de Cifuentes, María del Pilar Cid y Esperanza Sáez Gallo, del Colegio de la Paz.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Enero de 1919.

Ha de constar de 30.000 billetes, al precio de 150 pesetas cada uno, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 3.112.200 pesetas en 1.667 premios, de la manera siguiente:

Premios	Pesetas.
I de	500 000
I de	250 000
I de	100 000
I de	50 000
I de	25 000
20 de 10.000	200.000
1.236 de 1.200	1.483.200
99 aproximaciones de 1.200 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	118.800
99 ídem de 1.200 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	118.800
99 ídem de 1.200 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	118.800
99 ídem de 1.200 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.....	118.800
2 ídem de 5.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.....	10.000
2 ídem de 4.000 id. id. para los del premio segundo.	8.000

Premios	Pesetas.
2 ídem de 2.500 id. id. para los del premio tercero.	5.000
2 ídem de 1.500 id. id. para los del premio cuarto.	3.000
2 ídem de 1.400 id. id. para los del premio quinto.	2.800
1.667	3.112.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.200 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma, las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas, en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 31 de Julio de 1918. El Director general, F. Cardiel.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Debiendo proveerse por oposición 30 plazas de la escala inferior del Cuerpo de Aduanas, según dispone la Real orden de esta fecha, se hace saber a los aspirantes que, desde el 22 de Enero del próximo año de 1919 al 23 de Febrero siguiente, se admitirán en la Secretaría del Tribunal, todos los días laborables y en las horas que oportunamente se señalarán por medio de la tabla de anuncios, las solicitudes de los interesados en papel del sello correspondiente y acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación facultativa de que no tiene defecto físico que le inhabilite para el servicio.

2.º Certificación de nacimiento que acredite que el aspirante es español y mayor de dieciocho años el día de la presentación de la solicitud.

3.º Certificación de buena vida y costumbres, expedida por la Autoridad local del punto de residencia del solicitante.

4.º Certificación de haber sido aprobado en el examen previo o exhibir título profesional o académico, con la correspondiente copia, la cual, una vez certificada, se unirá al expediente y se devolverá el original al interesado. Se considerarán como tales títulos los de Ingeniero en sus varias especialidades, Profesor o Contador Mercantil, Doctor o Licenciado en cualquiera Facultad, Bachiller en artes, Perito industrial de todas las secciones y Maestro superior de primera enseñanza.

Todos los documentos que se indican en los casos 1.º, 2.º y 3.º deberán presentarse debidamente legalizados cuando se hayan expedido fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

En el acto de la presentación de la solicitud documentada, los interesados se proveerán de la correspondiente papeleta, abonando 40 pesetas en concepto de derechos de examen.

No se darán curso ni se incluirán en la lista las solicitudes que se reciban por correo.

El día 26 de dicho mes de Febrero se verificará un sorteo público de todos los aspirantes, y el número que cada uno obtenga será el definitivo para ser llamado a actuar.

Las oposiciones se harán en cuatro ejercicios, con arreglo a los programas aprobados por Real orden de 20 de Diciembre de 1909.

El primer ejercicio comenzará el 1.º de Marzo próximo.

Madrid, 27 de Diciembre de 1918.—El Director general, Daniel Riu.